



G/ 525

127

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

001/3030/2018

Montevideo, 06 AGO 2019

VISTO: el Decreto N° 159/018, de 28 de mayo de 2018, en la redacción dada por el Decreto N° 374/018, de 12 de noviembre de 2018;

RESULTANDO: I) que la normativa referida en el Visto reglamentó las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.596, de 16 de febrero de 2018, estableciendo los criterios y los procedimientos para que los productores lecheros accedan al Fondo de Garantía para Deudas de los Productores Lecheros (FGDPL);

II) que el 11 de junio de 2019 culminó el plazo de seis meses previsto para que los productores lecheros reestructuraran, en forma total o parcial, deudas que mantuvieran con instituciones financieras, industrias lácteas o proveedores de insumos y servicios agropecuarios;

CONSIDERANDO: I) que, habiendo finalizado el plazo de seis meses previsto para la reestructuración de deudas y habiéndose distribuido los fondos de libre disponibilidad no reembolsables para los productores pequeños, se entiende oportuno introducir ajustes al funcionamiento del FGDPL, a los efectos de maximizar su contribución al mejor funcionamiento del sector lechero;

II) que el artículo 1° de la Ley N° 19.596 prevé que, una vez reestructuradas las deudas y otorgada la asistencia a los productores pequeños, los fondos no utilizados puedan destinarse a garantizar proyectos que mejoren la eficiencia y competitividad del sector lácteo, incluido aquellos que colaboren a reducir en el largo plazo problemas que se generen por los ciclos de precios internacionales, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación;

III) que el artículo 5° de la Ley N° 19.596 definió

las asignaciones iniciales de los recursos que componen el FGDPL;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) Agrégase al artículo 2º del Decreto N° 159/018, de 28 de mayo de 2018, el siguiente inciso final:

“En caso de utilizarse la totalidad de los recursos asignados inicialmente al subfondo previsto en el literal a) del artículo 1º del presente Decreto, de ser necesario podrán asignarse al mismo los recursos referidos en el numeral 2º precedente que no hubieren sido utilizados.”

Artículo 2º) Sustitúyese el artículo 7º del Decreto N° 159/018, de 28 de mayo de 2018, por el siguiente:

“Artículo 7º) Objeto. El subfondo previsto en el literal a) del artículo 1º del presente Decreto se utilizará para garantizar créditos que contribuyan a mejorar la eficiencia y competitividad del sector lácteo, incluidos aquellos que colaboren a reducir en el largo plazo problemas que se generen por los ciclos de precios internacionales de los productos lácteos.

Las garantías se otorgarán a través de dos líneas de garantía, denominadas “Fondo de Garantía Lechero” y “Fondo de Garantía para Pequeños Productores Lecheros”, que funcionarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.”

Artículo 3º) Sustitúyese el artículo 8º del Decreto N° 159/018, de 28 de mayo de 2018, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 374/018, de 12 de noviembre de 2018, por el siguiente:

“Artículo 8º) Fondo de Garantía Lechero. Podrán acceder a esta línea de garantía los productores lecheros cuyo nivel de endeudamiento con instituciones financieras por litro de leche remitido o destinado a su industrialización no supere los umbrales que a continuación se detallan,



calculados en base a la última información disponible del productor y de acuerdo a la categoría de riesgo crediticio en que esté clasificado el deudor al momento de solicitar la garantía, de acuerdo a la normativa del Banco Central del Uruguay:

a) US\$ 0,50 (cincuenta centavos de dólares americanos) para los productores que se encuentren clasificados en las categorías 1A, 1C, 2A o 2B;

b) US\$ 0,30 (treinta centavos de dólares americanos) para los productores que se encuentren clasificados en la categoría 3;

c) US\$ 0,10 (diez centavos de dólares americanos) para los restantes productores.

En caso de que el productor desarrolle una actividad adicional a la lechería, el nivel de endeudamiento se podrá determinar considerando la cuota parte de endeudamiento que corresponda a la actividad lechera. En tales casos, la institución financiera deberá dejar constancia en la carpeta del deudor del detalle del cálculo efectuado y la documentación que lo respalde.

A efectos de considerar los litros de leche remitidos se tomará la remisión del periodo comprendido en el último año móvil del que se tengan datos de acuerdo a la información recabada por el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) contenida en las declaraciones juradas de las industrias. Cuando no se hubiera remitido en alguno de los doce meses referidos se anualizará lo remitido de acuerdo a la curva de remisión estimada por el Instituto Nacional de la Leche (INALE).

El Reglamento Operativo de este Fondo podrá establecer topes de cobertura diferenciales según el tamaño y la categoría de riesgo crediticio en que esté clasificado el deudor de acuerdo a la normativa del Banco Central del Uruguay, así como el nivel de apalancamiento con que funcionará el Fondo. Dicho Reglamento también podrá definir un monto máximo para las garantías a conceder por productor."

Artículo 4º) Sustitúyese el artículo 9º del Decreto N° 159/018, de 28 de mayo de 2018, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto

Nº 374/018, de 12 de noviembre de 2018, por el siguiente:

“**Artículo 9º) Fondo de Garantía para Pequeños Productores Lecheros** Podrán acceder a esta línea de garantía los productores lecheros en actividad que hayan remitido menos de 480.000 (cuatrocientos ochenta mil) litros en el último año móvil del que se tengan datos de acuerdo a la información recabada por el FFDSAL contenida en las declaraciones juradas de las industrias.

Cuando no se hubiera remitido en alguno de los doce meses referidos se anualizará lo remitido de acuerdo a la curva de remisión estimada por el INALE.

El porcentaje de cobertura de este Fondo será de 100% (cien por ciento) del capital financiado y el nivel de apalancamiento será de 1 (uno).

Para acceder a esta línea de garantía los productores deberán presentar la solicitud ante la institución financiera que corresponda antes del 31 de diciembre de 2019.”

Artículo 5º) Sustitúyese el inciso primero del artículo 11º del Decreto Nº 159/018, de 28 de mayo de 2018, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto Nº 374/018, de 12 de noviembre de 2018, por el siguiente:

“**Artículo 11º) Beneficiarios** Podrán acceder a las garantías previstas en el artículo precedente los productores lecheros que cumplan con la condición prevista en el inciso primero del artículo 8º del presente Decreto y tengan proyectos que verifiquen lo señalado en el artículo anterior, a ser financiados por una institución financiera.”

Artículo 6º) Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020